

SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO REGULADOR DE LOS ORGANIZADORES PROFESIONALES DE CONGRESOS DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sesión del Pleno de 27 de noviembre de 2006

**DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO REGULADOR DE LOS
ORGANIZADORES PROFESIONALES DE CONGRESOS
DE LA REGIÓN DE MURCIA**

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2006, acuerda aprobar por unanimidad el siguiente

D i c t a m e n

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de octubre de 2006 tuvo entrada en este Consejo el escrito del Excmo. Sr. Consejero de Turismo, Comercio y Consumo en el que remite el “Proyecto de Decreto regulador de los Organizadores Profesionales de Congresos”, a efectos de la emisión por este Órgano del preceptivo Dictamen a que se refiere el artículo 5.a) de la Ley 3/1993, de 16 de junio, de creación del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

El artículo 10.1.16 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado mediante Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de promoción, fomento y ordenación del turismo en su ámbito territorial. En el ejercicio de dicha competencia corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva,

que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.

En relación con la materia objeto del Proyecto la única disposición normativa autonómica que incorpora alguna referencia a los Organizadores Profesionales de Congresos es la Ley 11/1997, de 12 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia. Dedicó su artículo 37 a las empresas de actividades turísticas complementarias, y específicamente el apartado b) incluye las que tienen como

finalidad “*la organización profesional de congresos, ferias y convenciones*”.

La Región de Murcia carece actualmente de normativa reguladora de este tipo de empresas, aunque existen entidades que se dedican a organizar congresos o convenciones bajo la forma de agencias de viajes ante la inexistencia de regulación específica que les permita obtener una autorización propia. El Proyecto de Decreto que se dictamina pretende cubrir esa ausencia de normativa.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El Proyecto de Decreto regulador de los Organizadores Profesionales de Congresos (OPC) consta de dieciséis artículos distribuidos en seis capítulos, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

Dos artículos forman el capítulo primero, denominado “Disposiciones generales”. El **artículo uno** define el objeto del Proyecto, que es la regulación de la actividad de los OPC, y su ámbito de aplicación. Éste estará constituido por las personas físicas o jurídicas organizadoras profesionales de congresos cuyo domicilio social se encuentre en la Región; los establecimientos que perteneciendo a OPC domiciliadas fuera de la Comunidad Autónoma de Murcia y legalmente constituidas desarrollen su actividad en ella; y los departamentos de congresos de empresas o asociaciones organizados como unidades independientes de negocios y dados de alta en el censo

de obligados tributarios correspondiente, que organicen profesionalmente sus congresos con un número de identificación fiscal propio.

El **artículo dos** establece que el objeto y fines de los OPC son las funciones de consultoría, planificación, organización, dirección y control de congresos, ferias y exposiciones y otros eventos encomendados, así como las especialmente encargadas por sus clientes, pudiendo subcontratarlas con terceros. Las funciones de consultoría, planificación y organización comprenden, entre otras, el asesoramiento acerca de los objetivos, la elección de locales y de fechas, la ayuda para la definición del presupuesto, el establecimiento de un plan general de la organización y de marketing, el asesoramiento sobre financiación y subvenciones, el diseño e impresión del material, la tramitación de permisos, la selección y contratación de los proveedores, la elección de los

medios audiovisuales y colaboradores, preparación del acto inaugural y de clausura, etc. Las funciones de dirección y control comprenden la administración completa del evento, la coordinación de la inauguración y del desarrollo del acto y clausura, la distribución de las salas, la realización de eventos sociales en torno a la actividad que se organiza, el trabajo de secretaría, y la coordinación en su caso con la agencia de viajes para la recepción y registro de los participantes. Para la realización de los servicios no previstos en los apartados anteriores será necesario la contratación con la empresa turística que cuente con la autorización administrativa pertinente.

El capítulo segundo se titula “Autorización y registro”. El **artículo tres** indica que deberán solicitar autorización a la Consejería competente en materia de Turismo para obtener la condición de OPC aquellas empresas cuyo domicilio social radique en la Región, indicando el número de establecimientos que se pretende abrir. La solicitud se acompañará de documentos acreditativos de la personalidad jurídica del solicitante, póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil de la explotación del negocio, la civil indirecta o subsidiaria y la responsabilidad por daños patrimoniales por una cuantía mínima de 200.000 euros cada una, acreditar la disponibilidad de locales, designación de la persona responsable al frente del establecimiento, constitución de una fianza por importe de 60.100 euros, acreditación de haber solicitado el nombre comercial, y plano del local o locales abiertos al público donde vaya a desarrollar su actividad.

El **artículo cuatro** concede un plazo de tres meses a la Consejería competente para resolver la solicitud a contar desde que ésta entrara en el registro, entendiéndose estimada una vez transcurrido ese plazo sin que se hubiera emitido, la correspondiente resolución, procediéndose posteriormente a la inscripción de oficio en el Registro General de Empresas Turísticas. La autorización de OPC no exime de la obligatoriedad de obtener cuantas autorizaciones sean precisas para ejercer la actividad cuya concesión corresponda a otros organismos.

El **artículo cinco** relaciona las actuaciones de los OPC una vez otorgada la autorización. Consisten en dar cumplimiento a lo regulado en materia de Hojas de Reclamaciones antes de iniciar sus actividades; presentar copia de declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de obligados tributarios en el plazo de un mes; y presentar la documentación acreditativa de la concesión del nombre comercial antes de un año. Si éste no se le concede en dicho plazo deberá presentar certificación acreditativa de la situación del expediente, lo que supondrá la prorroga por periodos anuales del plazo señalado. En caso de denegación del nombre comercial deberá solicitar en el plazo de quince días el cambio de denominación.

El **artículo seis** determina que cualquier modificación de las circunstancias de los OPC que afecte a los requisitos exigidos para la obtención de la autorización deberá ser comunicada en el plazo de un mes de haberse producido a la Consejería competente, y especialmente lo concerniente a la modificación de los

estatutos sociales en sus aspectos sustantivos, designación o sustitución de representantes de la sociedad, modificación de capital social y cambio de denominación o domicilio.

El **artículo siete** indica que se deberá comunicar a la Consejería competente para su autorización la apertura de establecimientos adicionales a los autorizados inicialmente.

El **artículo ocho** relaciona las causas de baja de los OPC: a solicitud del interesado, por extinción de la sociedad mercantil, por cese de la actividad empresarial en la Región durante un periodo superior a tres meses consecutivos salvo que se solicite y conceda la suspensión de la actividad por un plazo determinado, por no reposición de la fianza o su no mantenimiento en vigor y por no mantener vigente la póliza de seguros.

El capítulo tercero se denomina “OPC con residencia o domicilio social fuera de la Comunidad Autónoma” y consta del **artículo nueve**, que obliga a comunicar a la Consejería competente su intención de abrir establecimientos en la Comunidad Autónoma de Murcia para su inscripción en el Registro. Para ello, han de estar autorizados por el Estado miembro de la UE o Comunidad Autónoma donde estén domiciliados.

De un único artículo consta igualmente el capítulo, denominado “Fianzas”. Es el **artículo diez** el que las regula y establece que los OPC deberán constituir y mantener vigente una fianza para responder del cumplimiento de los servicios que prestan frente a los contratantes. Se constituirá a disposición de la Conse-

jería competente y se formalizará en la Caja General de Depósitos por importe de 60.100 euros. La fianza, que deberá reponerse en el plazo de quince días en caso de ejecutarse y no podrá ser cancelada durante la tramitación de un expediente de revocación, renuncia o baja de licencia, quedará afecta a la resolución firme en vía judicial de responsabilidades económicas.

El Capítulo quinto se titula “Ejercicio de la actividad de los organizadores profesionales de congresos”. El **artículo once** regula las características de los locales destinados a OPC: destino único y exclusivo al objeto o fines de los OPC, estar independizados de los locales de negocio colindantes salvo autorización de la Consejería por estar localizados en edificios singulares, y cumplir las normas de accesibilidad.

El **artículo doce** declara obligatoria la exhibición junto a la entrada principal de una placa identificativa conforme al modelo que consta en el anexo del Proyecto.

El **artículo trece** establece que en toda la propaganda impresa, correspondencia, documentación y publicidad realizada por un OPC se indicará su Código de Identificación, el nombre comercial y, en su caso, el de la marca o marcas comerciales registradas así como la dirección de su oficina abierta al público.

El **artículo catorce** obliga a informar por escrito a sus clientes del coste de los servicios a prestar con carácter previo a la formalización del contrato, y les permite exigir un depósito sobre el coste total de los servicios a prestar, contra el que

deberán entregar recibo o documento justificante, en el que consten las cantidades recibidas y las pendientes de recibir, si las hubiera, y sus conceptos. Asimismo los OPC deberán informar por escrito de las cláusulas de anulación aplicables en caso de desistimiento y su coste.

El capítulo sexto se refiere al “Ejercicio de la actividad sin autorización”. El **artículo quince** declara que la oferta, realización o publicidad, por cualquier medio de difusión, de las actividades propias de los OPC sin estar en posesión de la correspondiente autorización será sancionada administrativamente de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Turismo de la Región de Murcia.

El **artículo dieciséis** determina que las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en este Decreto y demás normativa que sea de aplicación darán lugar a la correspondiente responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Turismo de la Región de Murcia, por lo que se establece el régimen de inspección y procedimiento

en materia de disciplina turística sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

La **disposición transitoria primera** concede un plazo de seis meses para que los OPC que estén desarrollando su actividad al entrar en vigor el Proyecto se adapten al mismo. Y la **disposición transitoria segunda** permite que los procedimientos de concesión emprendidos con anterioridad a la entrada en vigor del Proyecto continúen tramitándose de acuerdo con la normativa en vigor, pero las agencias de viajes deberán adaptarse en los seis meses posteriores a la concesión del título-licencia.

La **disposición final primera** faculta al Consejero competente en materia de Turismo para que dicte las normas de ejecución y desarrollo que pudieran ser necesarias. Y la **disposición final segunda** declara la entrada en vigor a los veinte días siguientes a la publicación en el BORM.

El anexo determina cómo han de ser las placas identificativas de los OPC.

III. OBSERVACIONES

A) De carácter general

El Proyecto de Decreto regulador de los Organizadores Profesionales de Congresos (en lo sucesivo, OPC) pretende ordenar la actividad económica que desempeña este tipo de empresas turísticas, dedicadas a la organización completa

de eventos que por sus características requieren disponer de una determinada estructura organizativa.

La Comunidad Autónoma de Murcia carece actualmente de una normativa específica reguladora de esta actividad al margen de la consideración de empresas de actividades turísticas complementarias

que les otorga el artículo 37.b) de la Ley 11/1997, de 12 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, al incluir bajo esta denominación a las que tienen como finalidad “*la organización de congresos, ferias o convenciones.*”

Sin embargo, el fuerte crecimiento económico que ha experimentado la Región de Murcia durante los últimos años, el notable avance de la participación relativa de las actividades de servicios a las empresas en la economía murciana, y la creación de importantes equipamientos turísticos y culturales en las principales ciudades de la Región son factores que han elevado considerablemente la demanda de estos servicios, que en ocasiones se denomina “turismo de reunión”. Este tipo de turismo es el generado por la organización de congresos, ferias, jornadas, simposios u otros eventos de esta naturaleza. Y atrae un importante y creciente número de visitantes que, por un lado, contribuyen al crecimiento económico directamente y de forma indirecta mediante su incidencia en otras ramas productivas, y, por otro, estos visitantes proyectan a su entorno la imagen que la Región de Murcia les haya transmitido durante su estancia.

En opinión del CESRM, por tanto, resulta conveniente que el Gobierno regional proceda a ordenar una actividad económica en auge, que aumenta paulatinamente su presencia en el sector turístico regional y que prestando servicios con calidad y profesionalidad puede contribuir a transmitir a los visitantes la imagen de modernidad y eficiencia de la Región.

En lo que concierne a los aspectos formales del expediente sometido a Dic-

tamen, el CESRM valora positivamente su contenido. Respecto al trámite de audiencia, se ha recabado el parecer de las entidades directamente vinculadas a la actividad (Asociación de Mediterránea de OPC, Asociación de Agencias de Viajes y Escuela de Turismo de Murcia). Pero pudiera haber sido conveniente consultar igualmente a asociaciones o instituciones que contratan habitualmente servicios con estas empresas, como las organizaciones empresariales o sindicales, los colegios profesionales, las universidades, la Federación de Municipios de la Región de Murcia, etc. Al margen de lo anterior, se reconoce el alto grado de aceptación de las propuestas sugeridas. Además, sería conveniente que el Proyecto incluya una exposición de motivos descriptiva de los objetivos pretendidos con la disposición.

En opinión del CESRM, el Proyecto regula adecuadamente los aspectos sustanciales de la actividad: su concepto y fines, el procedimiento para la autorización y baja, la formalización de garantías, el ejercicio de la actividad y las consecuencias de ejercerla sin la preceptiva autorización. A su vez, considera el Consejo que el Proyecto impulsa la profesionalización de estas empresas y combate el intrusismo profesional sometiendo el desempeño de la actividad a la autorización de la Consejería competente en materia turística, previo sometimiento a ciertos requisitos y garantías que, en caso de incumplimiento, darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley de Turismo. Además, se ha optado por un criterio amplio y favorecedor de la competencia al permitir que cualquier persona física o jurídica pueda consti-

tuirse como OPC y no exigir cantidades mínimas de capital social. Igualmente, la regulación propuesta otorga una mayor seguridad jurídica a los contratantes al exigir a los OPC la constitución de una fianza para responder del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios, y de una póliza de seguro que garantice los posibles riesgos de su responsabilidad. Y superior transparencia al requerir la elaboración de un presupuesto previo y el conocimiento de las consecuencias indemnizatorias en el caso de renuncia del cliente.

Finalmente dentro de este ámbito de las observaciones generales y al igual que se expone en relación con el Proyecto de Decreto regulador de las agencias de viaje y centrales de reserva, el CESRM considera oportuno reflexionar acerca de la posibilidad de introducir en el este Proyecto algún requisito que requiera a estas empresas disponer de profesionales con titulación apropiada para el desempeño de estas funciones o la acreditación de una cierta experiencia profesional en este ámbito. Contribuiría, sin duda, a acrecentar la profesionalización de esta actividad turística, mejorar la calidad de la oferta y reforzar la seguridad de los usuarios en cuanto a la eficiencia del servicio demandado. Y a combatir el intrusismo profesional, otro de los objetivos pretendidos con la disposición.

En consecuencia y sin perjuicio de la apreciación precedente, el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia manifiesta su valoración positiva al Proyecto de Decreto regulador de los Organizadores Profesionales de Congresos.

B) Al articulado

Antes de exponer las observaciones al articulado el Consejo se cuestiona la oportunidad de la denominación del Proyecto, regulador de los Organizadores Profesionales de Congresos. El congreso es uno de los variados eventos susceptibles de entrar en el objeto de estas entidades según expone el artículo segundo, que añade “*ferias y exposiciones y otros eventos encomendados.*” Sería excesivo incluir en el título toda la relación de actos que pueden organizar (jornadas, cursos, seminarios, simposios, convenciones, etc.), pero una opción intermedia sería recoger el concepto que propone el artículo 37.b) de la Ley 11/1997, de Turismo de la Región de Murcia, que considera empresas de actividades turísticas complementarias las que tienen como finalidad “*la organización profesional de congresos, ferias y exposiciones*”.

El **artículo dos** regula en su apartado uno el objeto y fines de las OPC y les asigna las funciones de “*consultoría, planificación, organización, dirección y control de congresos, ferias y exposiciones y otros eventos encomendados y cualquier otra actividad que profesionalmente requiera el congreso, así como las especialmente encomendadas por sus clientes, pudiendo subcontratarlas con terceros.*” Considera el Consejo que esta expresión se presta a confusión en relación con el tipo de actos que entran dentro del ámbito del Proyecto y puede originar conflictos de competencias con otras empresas. La duda surge por la expresión “*y otros eventos encomendados*”. En los últimos años han aparecido empresas que se dedican

exclusivamente a organizar actos privados que reúnen un considerable número de personas y requieren la prestación de varios servicios turísticos, como puede ser el caso de la organización de bodas, comuniones, bautizos, aniversarios, etc. Tal y como está redactado el artículo 2.1 parece desprenderse que sí entra en el campo de actividad de los OPC la organización de estos actos puesto que el término evento es lo suficientemente amplio para comprender las actividades referidas. Pero, a la inversa, ¿están sometidas a los requerimientos del Proyecto las empresas dedicadas exclusivamente a la organización de ese tipo de eventos? En opinión del CESRM, convendría clarificar esta cuestión. Y en aras a la profesionalización de los OPC y a reforzar la seguridad de los clientes interesados en la promoción de congresos, jornadas o actos de esta naturaleza, sería oportuno especificar que esos “*otros eventos recomendados*” serán de naturaleza análoga a los citados.

El mismo **artículo dos** relaciona en el apartado 2) cuáles son las actividades que comprenden las funciones de consultoría, planificación y organización. En esa lista se distingue en ocasiones entre labores de asesoramiento y ayuda al cliente (para plantear los objetivos, definición del presupuesto, sobre financiación y subvenciones) y otras que parecen decisiones que adoptarán los OPC. Entre ellas, la elección de los locales donde vaya a celebrarse el congreso, la elección de fechas del evento y duración del mismo, selección y contratación de los proveedores idóneos, elección del equipo técnico de medios audiovisuales,

elección y contratación de azafatas, etc. Sin embargo, parece difícil que algunas de éstas, como la elección de locales y fechas de celebración, puedan adoptarse sin el consentimiento del cliente dada su relevancia. Por ello, se considera más apropiado que la actividad a desempeñar por el OPC en relación con esas decisiones sea la de asesoramiento.

El **artículo tres** regula el procedimiento para obtener la autorización. Tanto a los empresarios individuales como a las sociedades mercantiles se exige acompañar la solicitud de la póliza de seguros y la constitución de la fianza que, por tanto, han debido de ser formalizadas antes de que el interesado conozca si se le concede la autorización. Para simplificar el proceso de solicitud y evitar costes que pudieran ser innecesarios en el supuesto de denegación, estos documentos podrían presentarse una vez concedida la autorización y antes de que la entidad inicie su actividad. Empezar ésta sin haberlas constituido no implica ningún riesgo superior para la seguridad del contratante al que se deriva del supuesto de cancelación o no renovación de la póliza una vez que la empresa ya ha empezado a trabajar, y tanto en un caso como en el otro darían lugar a la sanción correspondiente. Por tanto, estos documentos podrían presentarse una vez otorgado el título-licencia, antes de que la entidad inicie su actividad. Aunque la necesaria inscripción de oficio en el Registro de Empresas de Actividades Turísticas que prevé el artículo 4.2 del Proyecto no debiera producirse hasta que la empresa autorizada no hubiese acreditado la constitución de la fianza y la contratación de la póliza de seguro.

El **artículo cinco** señala las actuaciones a seguir por la empresa con posterioridad a la concesión de la autorización. Uno de ellos es presentar en el plazo de un mes copia de declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de obligados tributarios. Es razonable el requisito, pero también se debería exigir la presentación de haber cumplimentado los trámites pertinentes para obtener el alta en la Seguridad Social.

Además, se ha de presentar en el plazo de un año la concesión por la Oficina Española de Patentes y Marcas del nombre comercial del OPC. Pero si es denegado deberá solicitar del órgano competente, en el plazo de quince días, el cambio de denominación y presentar una nueva solicitud de denominación. Sería conveniente prolongar dicho plazo a un mes para homogeneizarlo con el establecido en el Proyecto de Decreto regulador de las Agencias de Viajes y Centrales de Reserva. Por un lado, su duración es más apropiada para permitir la presentación de la nueva solicitud y, por otro, no es coherente que normativas análogas establezcan criterios dispares.

El **artículo siete** establece que cuando una empresa desee abrir nuevos establecimientos además de los inicialmente autorizados será necesario la previa comunicación a la Consejería competente para su autorización. Se supone que esa autorización estará basada en el cumplimiento de los mismos requisitos que fueron precisos para la autorización inicial, por lo que las empresas interesadas deberían presentar junto a la comunicación (quizá sería más apropiado el

término “solicitud”, puesto que se exige la autorización de la Consejería para la apertura), la documentación específica referida al nuevo establecimiento. En concreto, disponibilidad de local, designación de la persona responsable del nuevo establecimiento y plano a escala 1:50 del local.

El **artículo ocho** relaciona las causas de baja de los OPC en el Registro de Empresas Turísticas de la Comunidad Autónoma de Murcia. El apartado 3) del mismo artículo incluye como causa de baja “*el cese de la actividad empresarial en la Comunidad Autónoma de Murcia durante un periodo superior a tres meses consecutivos, salvo que, con carácter excepcional y mediante solicitud razonada, se conceda por el órgano competente la suspensión temporal de la actividad por un periodo determinado.*” El plazo de tres meses resulta escaso teniendo en cuenta que la actividad de los OPC pudiera producirse de forma discontinua dada su naturaleza, especialmente en los primeros periodos desde su constitución en los que deben de empezar a captar clientes y a consolidar una posición en el mercado. Por esta razón debiera ampliarse al menos a un año, como prevé análogamente el Proyecto regulador de las Empresas de Turismo Activo, plazo más apropiado que los seis meses previsto en el de Agencias de Viajes dado que la actividad de éstas es más continua.

El **artículo nueve** establece que “*cuando, organizadores profesionales de congresos domiciliados y autorizados como tales por estados miembros de la Unión Europea o por otras comunidades*

autónomas, pretendan abrir establecimientos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio de su actividad lo comunicarán a la Consejería competente en materia de Turismo, para su inscripción en el Registro correspondiente.” En opinión del CESRM, además de comunicar su voluntad de abrir establecimientos en la Comunidad Autónoma de Murcia se les debiera requerir que acrediten disponer de la autorización por la Administración en la que estén domiciliados. Y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo tres a las domiciliadas en la Región de Murcia especialmente en lo concerniente a fianzas o garantías (pudieran ser inferiores o inexistentes en sus territorios de origen) y locales.

El **artículo diez** regula la fianza que deben constituir los OPC para responder del cumplimiento de las obligaciones asumidas. El apartado tercero establece que *“la fianza no podrá ser cancelada durante la tramitación de un expediente de revocación, renuncia o baja de licencia, ni hasta después de transcurrido un año desde que la resolución del correspondiente expediente sea firme.”* Considera el Consejo que debería añadirse a ese precepto que tampoco podrá ser cancelada la fianza cuando existan reclamaciones civiles pendientes hasta que se produzca su resolución judicial o extrajudicial definitiva.

Por otra parte, el apartado cuarto del mismo artículo indica que *“la fianza quedará afecta al cumplimiento de las obligaciones que deriven de resolución firme en vía judicial de responsabilidades económicas de los organizadores*

profesionales de congresos derivadas de la acción ejercitada por el consumidor o usuario final.” En opinión del Consejo, debiera añadirse igualmente que la fianza quedará afectada al posible laudo que se dicte por Comisiones Arbitrales a las que voluntariamente puedan someterse las partes.

El **artículo once** relaciona las características de los locales destinados a OPC. Considera el CESRM que esos requisitos son razonables en el caso de locales destinados al público pero no necesariamente en todos los locales de los OPC. Es posible que estas empresas dispongan de un local para recibir y atender a sus clientes y otro u otros para la organización y preparación de los actos a desarrollar, y éstos no tienen porqué ser dedicados exclusivamente al objeto o fines de las OPC o estar independizados de los locales de negocio colindantes.

El **artículo catorce** regula la información sobre el coste de los servicios y depósito. El apartado tercero determina que *“las OPC deberán de informar por escrito de las cláusulas de anulación en caso de desistimiento y su coste”*. Sería más apropiado reemplazar el término “coste” por “indemnización”, ya que su fin es compensar los posibles perjuicios económicos causados a la empresa. Por otra parte, esa redacción parece prever las consecuencias de que sea el cliente el que desista de la contratación. También debería regularse el supuesto de incumplimiento del OPC de las obligaciones contraídas en la prestación de sus servicios, de las responsabilidades en que pudiera incurrir y las posibles indemnizaciones a exigir.

La **disposición transitoria segunda** determina que “*los procedimientos de concesión del título-licencia iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto continuarán rigiéndose por la normativa anterior que les sea de aplicación, si bien las agencias de viaje habrán de adaptarse*

al mismo en el plazo de seis meses desde el día siguiente a recibir la notificación de la resolución de concesión del título licencia.” No es procedente este supuesto ya que se carece de normativa reguladora previa, por lo que no pueden haber expedientes en proceso de concesión.

IV. CONCLUSIONES

1.- El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente el Proyecto de Decreto regulador de los Organizadores Profesionales de Congresos. Se considera oportuno ordenar una actividad económica en auge, que aumenta paulatinamente su presencia en el sector turístico regional y que prestando servicios con calidad y profesionalidad puede contribuir a transmitir a los visitan-

tes la imagen de modernidad y eficiencia de la Región. Además, a criterio del CES-RM el Proyecto impulsa la profesionalización del sector y combate el intrusismo, y favorece la competencia empresarial por la flexibilidad que aportan los requisitos fijados para autorizar la creación de estas empresas. Todo ello sin perjuicio de ciertas observaciones al articulado expuestas en el cuerpo del Dictamen.

Murcia, a 27 de noviembre de 2006

Vº Bº

El Presidente del Consejo
Económico y Social
Antonio Reverte Navarro

El Secretario General del Consejo
Económico y Social
Isidro Ródenas Ruiz

Dictámenes 2006

1. SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE PESCA MARÍTIMA Y ACUICULTURA DE LA REGIÓN DE MURCIA.
2. SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES EN LA REGIÓN DE MURCIA.
3. SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO BÁSICO DE CENTROS DE DÍA DE PERSONAS MAYORES DE LA REGIÓN DE MURCIA DEL INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES DE LA REGIÓN DE MURCIA.
4. SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE RENTA BÁSICA DE INSERCIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.
5. SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN DE LA REGIÓN DE MURCIA.
6. SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES, Y DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.
7. SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.
8. SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS, TRIBUTOS PROPIOS, SUBVENCIONES Y JUEGO PARA EL AÑO 2007.
9. SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE PASAJEROS DE LA REGIÓN DE MURCIA.
10. SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE CARRETERAS DE LA REGIÓN DE MURCIA
11. SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE FOMENTO Y COORDINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.
12. SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL CANON DE SANEAMIENTO DE LA REGIÓN DE MURCIA.
13. SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA SEGUNDA OPINIÓN MÉDICA EN LA RED SANITARIA DE UTILIZACIÓN PÚBLICA DE LA REGIÓN DE MURCIA.
14. SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA MODERNIZACIÓN E IMPULSO DE LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS EN LA REGIÓN DE MURCIA.
15. SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS AGENCIAS DE VIAJE Y CENTRALES DE RESERVA DE LA REGIÓN DE MURCIA.
16. SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO REGULADOR DE LOS ORGANIZADORES PROFESIONALES DE CONGRESOS DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Fotocomposición e impresión: Compobell, S.L.

ISSN: 1135-3430

Depósito Legal: MU-2318-2006